



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0640/2022/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MORENA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0640/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **Partido Morena**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de julio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **202822522000004**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Buenas tardes,
Conforme a la Ley General de Transparencia, solicito la siguiente información pública.
PRIMERO. La información relativa a su estructura orgánica conforme a la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.
SEGUNDO. La información relativa a sus gastos de representación y viáticos conforme a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia
TERCERO. información relativa a su estructura orgánica conforme a la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.
SEGUNDO. La información relativa a las contrataciones de servicios profesionales conforme a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de TRANSPARENCIA.
CUARTO. El domicilio de la unidad de Transparencia, conforme a lo señalado en la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.*



*QUINTO. La información relativa a los monto destinados a gastos de comunicación y publicidad oficial, como lo establece la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia. Esta información se encuentra catalogada como obligación de Transparencia, conforme a su tabla de aplicabilidad autorizada por el Órgano Garante.
Por la atención a mi solicitud, gracias" (Sic)*

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **202822522000004**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

*"INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR NO HABERSE CONFIGURADO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN SUS ARTICULOS 142, 143 FRACCIONES VI, X; 206 FRACCIONES I, II, III, IX Y XIV
AGRADECERÉ SE RESULEVA EL PRESENTE RECURSO DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA DERIVADO QUE EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO AMPLIAMENTE.
PROTESTO LO NECESARIO
GRACIAS" (Sic)*

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0640/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.



CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respectivo, a través del oficio número MORENA/CEE/UT/013/2022, sin fecha, signado por la C. Elizabeth Vásquez Sagrero, Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Político MORENA, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la falta de respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio 222822522000004 me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

1. *El 06 de julio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 222822522000004, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:*

Se transcribe el contenido de la solicitud de información

2. *Desde el pasado mes de julio del año en curso la Plataforma Nacional de Transparencia ha presentado constantes intermitencias motivo por el cual el Órgano Garante mediante sesión del Consejo General ha aprobado la suspensión de plazos legales en diferentes fechas, dichos acuerdos pueden ser consultados en los siguientes enlaces:*

<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/OGAIP-O-CG-061-2022.pdf>

<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/OGAIP-O-CG-068-2022.pdf>

3. *Derivado de lo que se expone en el punto anterior y en virtud que el solicitante no proporcionó un medio alternativo mediante el cual pudiera serle entregada la información, esta Unidad de Transparencia se encontró imposibilitada para hacer la entrega de la información requerida por el solicitante.*
4. *Por lo que en este momento hago entrega de la información solicitada mediante solicitud de información con número de folio 222822522000004 de fecha 06 de julio del año en curso:*

**[Se transcribe contenido del oficio número
MORENA/CEE/UT/012/2022]**

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

Se transcribe el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente

Por las razones expuestas en los antecedentes, se **reitera la respuesta** brindada a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento hacen nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** toda vez que se ha entregado la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente no especifica un periodo en específico del cual requiere la información en algunas de sus preguntas, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y 11, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 22822522000004, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del



recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **22282252200004**;
2. Copia simple de la respuesta otorgada al Solicitante ahora recurrente mediante oficio MORENA/CEEIUT/012/2022.
3. Copia simple del acuerdo de inicio del Recurso de Revisión de fecha 18 de agosto del año 2022
4. Copia simple del oficio mediante el cual se informa al Órgano Garante el nombramiento de la Responsable de la Unidad de Transparencia.
5. Copia simple de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Órgano Garante, por medio del cual aprueba la suspensión de plazos derivado de las intermitencias de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fechas 14 de julio del año 2022 y 16 de Agosto del año 2022

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. -Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado Partido Político MORENA.

Segundo. - Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Partido Político al solicitante fue con apego a derecho.

...”

Así mismo, a su informe respectivo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- **Oficio número MORENA/UT/002/2021, de fecha nueve de mayo, mediante el cual el C. Benjamín Viveros Montalvo, Presidente del CCE de MORENA en Oaxaca, designa a la C. Elizabeth Vásquez Sagrero como Responsable de la Unidad de Transparencia.**
- **Acuerdo número OGAIPO/CG/061/2022, mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba la suspensión de plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la**

Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, Quejas y Denuncias, así como, la Publicación y/o Actualización de las Obligaciones de Transparencia y la Solventación de las Obligaciones de Transparencia para la totalidad del padrón de Sujetos Obligados de la Entidad; para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio del año 2022.

- **Acuerdo número OGAIPO/CG/068/2022 mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba la suspensión de plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, Quejas y Denuncias, así como, la Publicación y/o Actualización de las Obligaciones de Transparencia para la Solventación de las Obligaciones de Transparencia para la totalidad del padrón de Sujetos Obligados de la Entidad a partir del doce de agosto de dos mil veintidós.**
- **Oficio número MORENA/CEE/UT/012/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, firmado por la C. Elizabeth Vásquez Sagrero, Responsable de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, mediante el cual da respuesta a la solicitud inicial con número de folio 202822524000004, sustancialmente en los siguientes términos:**

“... ”

Respuestas: *Respecto a las preguntas, estas se contestan en la forma como fueron enumeradas por el solicitante:*

PRIMERO:

La estructura orgánica del Comité Ejecutivo Estatal se conforma por: 1 Presidente y 7 Secretarías:

Secretaría General

Secretaría de Finanzas

Secretaría de Organización

Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda

Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política

Secretaría de Jóvenes
Secretaría de Mujeres
Secretaría de asuntos Indígenas y Campesinos
Secretaría de Derechos Humanos y Sociales
Secretaría de Arte y Cultura
Secretaría de la Diversidad Sexual
Secretaría de la Producción y el Trabajo

SEGUNDO:

Se informa que todos los gastos de representación y viáticos se encuentran debidamente comprobados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO:

La estructura orgánica del Comité Ejecutivo Estatal se conforma por: 1 Presidente y 7 Secretarías:

*Secretaría General
Secretaría de Finanzas
Secretaría de Organización
Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda
Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política
Secretaría de Jóvenes
Secretaría de Mujeres
Secretaría de asuntos Indígenas y Campesinos
Secretaría de Derechos Humanos y Sociales
Secretaría de Arte y Cultura
Secretaría de la Diversidad Sexual
Secretaría de la Producción y el Trabajo*

SEGUNDO: *Respecto a la información relativa a las contrataciones de servicios profesionales, se le informa que las contrataciones y pagos correspondientes, se llevan a cabo por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.*

CUARTO:

El domicilio de la Unidad de Transparencia es el ubicado en la calle Emiliano Zapata número 21, Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Municipio de Oaxaca de Juárez.

QUINTA:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A, incisos a), y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159,160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables este sujeto obligado, al tratarse de un Partido Político, en ningún momento puede contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, en consecuencia de ello, es el Instituto Nacional Electoral es el competente de distribuir los tiempos de radio y televisión a cada Instituto Político.
..." (Sic)*

Por otra parte, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo alcance a su escrito de alegatos, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio número MORENA/CEE/UT/032/2022, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, a través del correo institucional de la Oficialía de Partes del Órgano Garante, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*En alcance al oficio número MORENA/CEE/UT/013/2022 mediante el cual se rinden alegatos del R.R.A.I. 0640/2022/SICOM y al mismo tiempo se da contestación a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 202822522000004, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **me permito ampliar la contestación a dos de las preguntas realizadas por el solicitante**, dicha ampliación de la contestación se realizará de la misma manera en que fueron enumeradas por el solicitante ahora recurrente.*

En lo que respecta a su pregunta:

SEGUNDO. La información relativa a sus gastos de representación y viáticos conforme a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Ampliación de respuesta:

Toda vez que el solicitante en su solicitud con número de folio 202822524000004 no refirió el periodo del cual solicita la información relativa a gastos de representación y viáticos y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, informo que los viáticos que ya se encuentra debidamente aprobados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del periodo comprendido del mes de enero al mes de septiembre del presente año es un total de \$489,447.74 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Respecto a la pregunta señalada con el numeral:

SEGUNDO. La información relativa a las contrataciones de servicios profesionales conforme a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de TRANSPARENCIA.

Ampliación de respuesta:

*Con base en los Estatutos de este Partido Político el Comité Ejecutivo Nacional es el encargado de la realización de la contratación de los prestadores de servicio profesional, en ese sentido la con base en los establecido en el artículo 43 inciso c) numeral 1 la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es quien cuenta con la información total respecto a los prestadores de servicios profesionales que prestan sus servicios en el Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo en aras de seguir garantizando el derecho de acceso a la información del solicitante se informa que hasta el momento es un total de 60 prestadores de servicios profesionales que prestan sus servicios a este Comité Ejecutivo Estatal.
..."(Sic)*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. MANTENIMIENTO DE LA PNT Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como administrador general de la PNT, comunicó a los Organismos Garantes del Sistema Nacional de Transparencia que durante la generación de la copia del servidor, requirió de más tiempo derivado que se juntaron actividades propias de la PNT como el trámite de solicitudes de información, recursos de revisión, y el periodo de carga de información de obligaciones de transparencia que realizan los sujetos obligados, para la generación de la copia espejo de la base de datos, ocasionando que suspendiera la generación de la copia del servidor.

Por esta razón, se dio la necesidad de que la Dirección General de Tecnologías de Información estableciera una fase de mantenimiento para trabajar los equipos de sistemas e infraestructura para restablecer el servicio.

En ese sentido, el Consejo General de este Órgano Garante, con fecha primero de diciembre de dos mil veintidós celebró Sesión Extraordinaria, en la cual aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, por el cual decretó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, Quejas y Denuncias, así como, la Publicación y/o Actualización de las Obligaciones de Transparencia y la Solventación de las mismas, para los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, durante el periodo comprendido del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós.

Por su parte, con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/12/2022.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, por el cual se suspendieron plazos y términos, de forma retroactiva, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable, que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022.

En cuyo segundo párrafo del Punto de Acuerdo PRIMERO estableció:

PRIMERO. ...

Las actuaciones que se hayan podido realizar los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022, dentro de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable,

tramitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, surtirán sus efectos el 5 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la notificación del proveído mediante el cual se dio vista a la parte Recurrente se practicó en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esta surtió sus efectos hasta el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, computándose el plazo de tres días otorgado al particular del día seis al ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha



interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha seis de julio de dos mil veintidós, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día siete de julio del año dos mil veintidós, feneciendo el día diez de agosto de la presente anualidad, descontándose de dicho computo los días comprendidos del once al quince de julio del año dos mil veintidós, en virtud de la suspensión decretada mediante Acuerdo número OGAIPO/CG/061/2022, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante en la VII Sesión Extraordinaria 2022, celebrada con fecha catorce de julio del año dos mil veintidós, así como los días comprendidos del dieciocho al veintinueve de julio del año en curso, por tratarse de periodo vacacional.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veintidós de agosto del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, en virtud de la suspensión decretada mediante Acuerdo número OGAIPO/CG/068/2022, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante en la VIII Sesión Extraordinaria 2022, celebrada con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós. Por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*

Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, las cuales fueron hechas valer por el Sujeto Obligado en vía de informe y alcance al mismo, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*



...

V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

En primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *"La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica"*.

como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Respuesta en vía de informe	Respuesta en alcance al informe
<p>PRIMERO. La información relativa a su estructura orgánica conforme a la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>PRIMERO:</p> <p>La estructura orgánica del Comité Ejecutivo Estatal se conforma por: 1 Presidente y 7 Secretarías:</p> <p>Secretaría General</p> <p>Secretaría de Finanzas</p> <p>Secretaría de Organización</p> <p>Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda</p> <p>Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política</p> <p>Secretaría de Jóvenes</p> <p>Secretaría de Mujeres</p> <p>Secretaría de asuntos Indígenas y Campesinos</p> <p>Secretaría de Derechos Humanos y Sociales</p> <p>Secretaría de Arte y Cultura</p> <p>Secretaría de la Diversidad Sexual</p>	<p>N/A</p>

		Secretaría de la Producción y el Trabajo	
SEGUNDO. La información relativa a sus gastos de representación y viáticos conforme a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia	Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.	SEGUNDO: Se informa que todos los gastos de representación y viáticos se encuentran debidamente comprobados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Ampliación de respuesta: Toda vez que el solicitante en su solicitud con número de folio 202822524000004 no refirió el periodo del cual solicita la información relativa a gastos de representación y viáticos y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, informo que los viáticos que ya se encuentra debidamente aprobados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del periodo comprendido del mes de enero al mes de septiembre del presente año es un total de \$489,447.74 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).
TERCERO. información relativa a su estructura orgánica conforme a la fracción II del	Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.	TERCERO: La estructura orgánica del Comité Ejecutivo Estatal se conforma por: 1	N/A



<p>artículo 70 de la Ley General de Transparencia.</p>		<p>Presidente y 7 Secretarías: Secretaría General Secretaría de Finanzas Secretaría de Organización Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Secretaría de Política Jóvenes Secretaría de Mujeres Secretaría de asuntos Indígenas y Campesinos Secretaría de Derechos Humanos y Sociales Secretaría de Arte y Cultura Secretaría de la Diversidad Sexual Secretaría de la Producción y el Trabajo</p>	
<p>SEGUNDO (2). La información relativa a las contrataciones de servicios profesionales conforme a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de TRANSPARENCIA.</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>SEGUNDO: Respecto a la información relativa a las contrataciones de servicios profesionales, se le informa que las contrataciones y pagos correspondientes, se</p>	<p>Ampliación de respuesta: Con base en los Estatutos de este Partido Político el Comité Ejecutivo Nacional es el encargado de la realización de la contratación de los</p>



		<p>llevan a cabo por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.</p>	<p>prestadores de servicio profesional, en ese sentido la con base en los establecido en el artículo 43 inciso c) numeral 1 la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es quien cuenta con la información total respecto a los prestadores de servicios profesionales que prestan sus servicios en el Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo en aras de seguir garantizando el derecho de acceso a la información del solicitante se informa que hasta el momento es un total de 60 prestadores de servicios profesionales que prestan sus servicios a este Comité Ejecutivo Estatal.</p>
<p>CUARTO. El domicilio de la unidad de Transparencia, conforme a lo señalado en la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>CUARTO: El domicilio de la Unidad de Transparencia es el ubicado en la calle Emiliano Zapata número 21, Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Municipio de Oaxaca de Juárez.</p>	<p>N/A</p>



<p>QUINTO. La información relativa a los monto destinados a gastos de comunicación y publicidad oficial, como lo establece la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>QUINTA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base 111, Apartado A, incisos a), y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159,160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables este sujeto obligado, al tratarse de un Partido Político, en ningún momento puede contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, en consecuencia de ello, es el Instituto Nacional Electoral es el competente de distribuir los tiempos de radio y televisión a cada Instituto Político</p>	<p>N/A</p>
<p style="text-align: center;">Elaboración propia</p> <p>Nota: En virtud que de la solicitud inicial se advierte que la parte Recurrente utilizó el numeral SEGUNDO para identificar dos preguntas, para efectos prácticos, en lo subsecuente se precisará que la primera pregunta se encuentra identificada con el numeral SEGUNDO, y la segunda con el numeral SEGUNDO (2).</p>			

Ahora bien, tal y como se reseñó en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, el Sujeto Obligado rindió su informe respectivo mediante oficio número MORENA/CEE/UT/013/2022, sin fecha, signado por la Ciudadana

Elizabeth Vásquez Sagrero, Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Político MORENA, con el cual remitió las documentales cuyo contenido ha quedado detallado previamente y por obvio de repeticiones no se trasciben o reproducen; por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, diversas documentales que contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud de información con número de folio **202822522000004**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la respuesta otorgada a cada uno de los **seis cuestionamientos** formulados en la solicitud de información primigenia; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada al cuestionamiento PRIMERO: "... La información relativa a su estructura orgánica ..."

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que, la estructura orgánica del Comité Ejecutivo Estatal se conforma por 1 Presidente y 7 Secretarías:

- Secretaría General
- Secretaría de Finanzas
- Secretaría de Organización
- Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda
- Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política

- Secretaría de Jóvenes
- Secretaría de Mujeres
- Secretaría de asuntos Indígenas y Campesinos
- Secretaría de Derechos Humanos y Sociales
- Secretaría de Arte y Cultura
- Secretaría de la Diversidad Sexual
- Secretaría de la Producción y el Trabajo

Por lo cual, quedó atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

B) Estudio de la respuesta otorgada al cuestionamiento SEGUNDO. “... La información relativa a sus gastos de representación y viáticos ...”

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que, todos los gastos de representación y viáticos se encuentran debidamente comprobados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, en alcance a su informe rendido, amplió su respuesta y manifestó que, los viáticos que ya se encuentran debidamente aprobados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del periodo comprendido del mes de enero al mes de septiembre del presente año es un total de \$489,447.74 (cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.); argumentando que el solicitante no refirió el periodo del cual solicita la información relativa a gastos de representación y viáticos.

Ahora bien, con respecto a esta última manifestación del Sujeto Obligado, si bien es cierto que el particular, al momento de formular su solicitud de acceso a la información, no especificó el periodo respecto del cual estaba requiriendo la información; no menos cierto es que, al efecto, resulta aplicable el criterio de interpretación 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Es decir que, para el caso que nos atañe, al haberse interpuesto la solicitud con fecha seis de julio de dos mil veintidós, el periodo que debió tomar en cuenta el Sujeto Obligado al momento de realizar la búsqueda de la información requerida, tendría que abarcar a partir del año inmediato anterior, a saber, seis de julio de dos mil veintiuno.

Siendo que, en su respuesta proporcionada a través del informe respectivo, el Partido Morena expresamente refirió haber realizado la búsqueda durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de septiembre del año dos mil veintidós; por lo cual, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a sus gastos de representación y viáticos, considerando para tal efecto como fecha de inicio, el seis de julio del año dos mil veintiuno (06/07/2021).

Lo anterior, sin perjuicio de las conclusiones a las cuales arribe este Consejo General derivado del análisis al procedimiento de búsqueda de la



información que llevó a cabo el Sujeto Obligado, mismo que, por razón de método se realizará en un apartado final, una vez que sean estudiados la totalidad de los cuestionamientos planteados por el Recurrente.

C) Estudio de la respuesta otorgada al cuestionamiento TERCERO. “... La información relativa a su estructura orgánica ...”

En virtud de la evidente similitud que se advierte del contenido del presente cuestionamiento, con el identificado bajo el numeral PRIMERO, el estudio de este planteamiento se tendrá por realizado en los mismos términos del Apartado A), del presente Considerando.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, en su respuesta emitida vía informe, el Sujeto Obligado atendió este cuestionamiento por separado, dando contestación en los mismos términos que lo hizo con el planteamiento PRIMERO.

D) Estudio de la respuesta otorgada al cuestionamiento SEGUNDO (2). “... La información relativa las contrataciones de servicios profesionales ...”

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que las contrataciones y pagos correspondientes, se llevan a cabo por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Posteriormente, en alcance a su informe rendido, amplió su respuesta y manifestó que, con base en los Estatutos de ese Partido Político, el Comité Ejecutivo Nacional es el encargado de la realización de la contratación de los prestadores de servicio profesional; por lo que, con base en lo establecido por el artículo 43 inciso c) numeral 1, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es quien cuenta con la información total respecto a los prestadores de servicios profesionales que prestan sus servicios en el Comité Ejecutivo Estatal.

A su vez, el Sujeto Obligado manifestó que, en aras de seguir garantizando el derecho de acceso a la información del solicitante, se informaba que

hasta el momento, un total de 60 personas prestan servicios profesionales a ese Comité Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, de lo manifestado por el Sujeto Obligado, se advierte que este aduce no tener facultades para poseer la información solicitada por el Recurrente, refiriendo que, por una parte, el Comité Ejecutivo Nacional es el encargado de la realización de la contratación de los prestadores de servicio profesional, y por la otra, que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es quien cuenta con la información total respecto a los prestadores de servicios profesionales que prestan sus servicios en el Comité Ejecutivo Estatal.

Sin menoscabo de lo anterior, el Partido MORENA agregó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, hasta el momento, un total de 60 personas prestan servicios profesionales a ese Comité Ejecutivo Estatal.

Al efecto, es menester de este Órgano Garante realizar un estudio normativo respecto del marco jurídico aplicable a los Partidos Políticos, a fin de determinar si efectivamente el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA es incompetente para conocer de la información inicialmente requerida.

En ese sentido, el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos³, establece que, los partidos políticos deberán contemplar entre sus órganos internos, cuando menos, **un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.**

Bajo ese orden de ideas, el artículo 67 *in fine* del Estatuto de MORENA, dispone que **la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos**

³ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>



anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral.

Ahora bien, para el caso concreto, debemos remitirnos al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴, cuyo artículo 1 dice:

Artículo 1.

Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto **establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos**, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y **comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes**, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Por otra parte, el artículo 3 del citado Reglamento refiere:

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.

...

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

En ese contexto, el artículo 22 del Reglamento en consulta establece que, los informes que deben presentar los sujetos obligados pueden clasificarse, entre otras, de la manera siguiente:

a) Informes del gasto ordinario:

I. Informes trimestrales.

⁴ Consultable en: <https://sidi.ine.mx/restWSsidi-nc/app/doc/717/20/1>

- II. Informe anual.
- III. Informes mensuales.

De ese modo, el artículo 258 del Reglamento en mención dispone que, en el **informe trimestral** se reportarán los ingresos obtenidos y los **gastos ordinarios** realizados por el CEN (Comité Ejecutivo Nacional), CDE (Comités Directivos Estatales), CEE (Comité Ejecutivo Estatal), CDM (Comités Directivos Delegacionales o Comités Directivos Municipales) y CDD (Comités Directivos Distritales) u órganos equivalentes de los partidos políticos, durante el periodo que corresponda; a su vez, el artículo 255 establece que, en el **informe anual** deberán reportarse por separado **la totalidad** de los ingresos obtenidos y de los **egresos realizados**.

Aunado a lo anterior, el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, establece que **los gastos efectuados por los sujetos obligados por concepto de honorarios profesionales** y honorarios asimilables a sueldos, **deberán formalizarse con el contrato correspondiente**, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

A la luz de lo anterior, se tienen las siguientes conclusiones: **1)** Todos los partidos políticos dentro de su estructura interna deben contemplar un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; **2)** En el caso del Partido MORENA, dicho órgano lo es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional; **3)** En dichos informes, los partidos políticos deben reportar los gastos ordinarios, así como los egresos realizados; y finalmente **4)** que **los partidos políticos, pueden efectuar gastos por concepto de honorarios profesionales, los cuales, en el caso del Partido MORENA, deben ser reportadas por su Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.**

De ahí que, normativamente se acredita que, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado en su respuesta remitida en vía de informe, el área

facultada para contar la información relativa a contrataciones de servicios profesionales, lo es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA.

Ahora bien, no es óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, de acuerdo con el artículo 32 del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal, y en su conformación, contará con un **Secretario/a de Finanzas**, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; **informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente.**

En ese sentido, se advierte que, si bien es cierto, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es la encargada de administrar el patrimonio y los recursos financieros de MORENA, también es cierto que los Comités Ejecutivos Estatales cuentan con un homologo, también denominado Secretario/a de Finanzas, quien a su vez cuenta con facultades administrativas, de las cuales debe informar, entre otros, a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo tanto, objetivamente se advierte pudiera existir coordinación entre ambas Secretarías de Finanzas en el ámbito estatal y nacional, máximo que fue el propio ente recurrido quien proporcionó información relacionada con lo solicitado, informando que actualmente un total de 60 personas prestan sus servicios profesionales a ese Comité Ejecutivo Estatal.

A lo anterior debe añadirse que, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio atención por sí misma a la solicitud de información primigenia, sin que se repare que dicha solicitud fuera turnada a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, siendo esta el área administrativa competente para

conocer de la solicitud, por las consideraciones de hecho y de derecho que se plasmaron en líneas anteriores.

En consecuencia, es procedente **ORDENAR** al ente recurrido, a que realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido a través de su Unidad de Transparencia, a fin de que turne el planteamiento **SEGUNDO (2)** de la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con dicha información, entre las que no podrá exceptuar - *de manera enunciativa, más no limitativa*- a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal; y solamente en caso de no localizar la información, la Declaración de Inexistencia que para tal efecto elabore, deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que en apartados posteriores se señalará.

E) Estudio de la respuesta otorgada al cuestionamiento CUARTO. “... El domicilio de la unidad de Transparencia ...”

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que, El domicilio de la Unidad de Transparencia es el ubicado en la calle Emiliano Zapata número 21, Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo cual, quedó atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

F) Estudio de la respuesta otorgada al cuestionamiento QUINTA. “... La información relativa a los monto destinados a gastos de comunicación y publicidad oficial ...”

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que, al tratarse de un Partido Político, en ningún momento puede contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, en consecuencia de ello, es el Instituto Nacional Electoral quien tiene competencia para distribuir los tiempos de radio y televisión a cada Instituto Político.

Lo anterior, el propio ente recurrido lo fundamenta en el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a), y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los numerales 159 y 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), los cuales refieren, respectivamente, lo siguiente:

CPEUM

Artículo 41. ...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...



g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

LGIFE

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

...



4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

De lo anterior, es posible concluir que, normativamente, el Sujeto Obligado denominado Partido Morena no tiene facultades para destinar montos a gastos de comunicación y publicidad oficial, puesto que, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, la autoridad única para la administración del tiempo

que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, lo es el Instituto Nacional Electoral.

Por lo cual, quedó atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

Ahora bien, previo a realizar el análisis sobre el procedimiento de búsqueda de la información al que deberá atender el Sujeto Obligado, es preciso dejar por sentado cuales son los planteamientos a los cuales el Partido Morena dio atención en vía de informe y que, a criterio de este Órgano Garante y conforme a los respectivos apartados de estudio que fueron desarrollados en los párrafos que anteceden, quedaron atendidos bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que los planteamientos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la solicitud de información primigenia, han quedado atendidos por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de la respuesta proporcionada en vía de informe por parte del Partido Morena, ha quedado acreditada la entrega de información respecto de cada uno de los planteamientos referidos.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan

los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado en los planteamientos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a los planteamientos referidos, de la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una **modificación parcial** del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido **parcialmente** con su obligación.

No obstante, de lo anterior es preciso referir que, el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante** en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.



Por lo que, si bien el Sujeto Obligado remitió la información inicialmente requerida en vía de informe y alcance al mismo, lo es cierto es que, una vez realizado el estudio de la misma por parte de este Consejo General conforme al análisis vertido en los párrafos que anteceden, y haberse acreditado una **modificación parcial** del acto; para que se considere totalmente cumplida la obligación que atañe al Sujeto Obligado de dar acceso a la información, es necesario que aquella información que corresponde a los numerales de la solicitud que se dieron por atendidos, sea entregada al recurrente en medios electrónicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información requerida a la parte Recurrente, únicamente en la parte relativa a los planteamientos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** de la solicitud de información, a través de medios electrónicos, en los mismos términos que fue remitida en vía de alcance a su informe rendido.

G) Estudio del procedimiento de búsqueda de la información.

Ahora bien, tal y como se analizó en el apartado de estudio correspondiente al cuestionamiento **SEGUNDO** de la misma solicitud de información, se determinó procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a sus gastos de representación y viáticos, considerando para tal efecto como fecha de inicio, el seis de julio del año dos mil veintiuno (06/07/2021).

Por su parte, respecto al cuestionamiento **SEGUNDO (2)** de la misma solicitud de información, se determinó procedente **ORDENAR** al ente recurrido, a que realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa a las contrataciones de servicios profesionales, a través de su Unidad de Transparencia, a fin de que turne el planteamiento **SEGUNDO (2)** de la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con dicha información, entre las que no podrá exceptuar - *de manera enunciativa, más no limitativa* - a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal; y solamente en caso de no localizar la información,



la Declaración de Inexistencia que para tal efecto elabore, deberá ser avalada por su Comité de Transparencia.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. *Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;*
- II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*

XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:



“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de

Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, para efecto que:

- a) Entregue la información requerida a la parte Recurrente, a través de medios electrónicos, únicamente en la parte relativa a los planteamientos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** de la solicitud de información, en los mismos términos que fue remitida en vía de alcance a su informe rendido.
- b) A través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido en el cuestionamiento **SEGUNDO** de la solicitud de información, es decir, la información relativa a sus gastos de representación y viáticos, por el periodo comprendido del seis de julio del año dos mil veintiuno

(06/07/2021) al seis de julio del año dos mil veintidós (06/07/2022); misma que deberá realizarse en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

c) A través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido en el cuestionamiento **SEGUNDO (2)** de la solicitud de información, es decir, la información relativa a las contrataciones de servicios profesionales; misma que deberá realizarse en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, entre las que no podrá exceptuar *-de manera enunciativa, más no limitativa-* a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

d) En caso de no localizar la información referida en los dos incisos anteriores, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de

continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado